

frutos que percibió, mientras que el legatario ingrato no los restituye, sino desde el día de la demanda (arts 729 y 958). ¿No es esto estimular la ingratitud? Esta consideración moral arrastró al tribunal de Lyon, (1) en un caso en que, condenada la legataria por envenenamiento, había gozado por espacio de cuatro años de una fortuna opulenta; los frutos percibidos por ella en ese tiempo, subían á la cantidad de 50,000 francos: ¿pues qué, la mujer que envenena á su bienhechor puede heredar al que mata? Comprendemos que la conciencia del juez se haya sublevado á semejante idea; pero es de mayor interés el respeto que se debe á la ley, y ese respeto debe prevalecer sobre la voz de la conciencia. Ahora bien, la cuestión de derecho no es dudosa; la ley prevee el caso de indignidad del legatario, llamándola ingratitud; necesario es, pues, atenerse al artículo 955 sin que se pueda acumular la disposición relativa á la ingratitud del legatario con la disposición concerniente á la indignidad del heredero legítimo. Es preciso cambiar el artículo 959, cuya disposición en cuanto á los frutos es muy moral.

266. Según el artículo 299, el cónyuge contra quien se admitió el divorcio pierde todos los *beneficios* que el otro cónyuge le había hecho: ¿se aplica esta disposición á las liberalidades testamentarias? Hemos examinado la cuestión en el título del *Divorcio*. (2) La jurisprudencia francesa extiende á la separación conyugal la pena que en caso de divorcio impone al cónyuge culpable el artículo 299. (3) Hemos sostenido nosotros la opinión contraria. (4) En ella surge la cuestión de si puede el cónyuge que obtuvo la separación, pedir la revocación de las liberalidades que hi-

1 Lyon, 12 de Enero de 1864 (Daloz, 1864, 2, 66).

2 Véase el tomo 3º de mis *Principios*, pág. 415, núm. 304.

3 Denegada, sala de lo civil, 5 de Diciembre de 1849 (Daloz, 1850, 1, 33).

4 Véase el tomo 3º de mis *Principios*, pág. 349, núm. 354.

zo á su consorte. Esta cuestión sólo interesa á los herederos, porque el cónyuge testador puede revocar su testamento á virtud del derecho común. En cuanto á las donaciones entre vivos, se objeta con el artículo 959, según el cual, las donaciones en favor del matrimonio no son revocables por causa de ingratitud. Conforme á la opinión que hemos sustentado, (1) tal disposición no se aplica á las donaciones que uno de los cónyuges hizo al otro. En todo caso, ella no tiene que ver con los legados; los cuales pueden ser, por lo mismo, revocados, según derecho común.

II. ¿Quién puede pedir la revocación?

267. La revocación se debe demandar judicialmente; lo dice implícitamente el artículo 1,046, puesto que habla de una *demand*a de revocación de las disposiciones testamentarias. ¿Quién puede intentar la acción? Se discute este punto. En derecho común, cualquier acción puede intentarse por aquél á quien interese. La cuestión se reduce, pues, á saber si la ley deroga los principios generales en este punto. En el capítulo de los *Testamentos* se remite al artículo 955, en lo que mira á las causas de indignidad por las cuales se puede privar de su legado al legatario; pero no se remite al artículo 957, que dispone que la revocación de las donaciones no puede, generalmente, demandarse por los herederos del donante, cuando se trata de ingratitud; los herederos no tienen acción sino cuando la intentó el donante, ó cuando éste falleció durante el año del delito. ¿Habrá que aplicar esta disposición de legados? La aplicación literal es imposible, por no haber demandado el testador la revocación de los legados, á causa de no haber necesitado hacerlo, puesto que tuvo expedito su derecho de revocar. Hay además, un caso en que no se puede

1 Véase el tomo 12 de mis *Principios*, páginas 662-664, números 498-500.

entablar la demanda sino muerto el testador, y es cuando se funda ella en injuria grave hecha á la memoria del mismo. Síguese de aquí que debe hacerse á un lado el artículo 957; y desde ese momento hay que volver al derecho común.

Tal es la opinión general; (1) se concede la acción á los que tienen interés, quiere decir, á los que utilizan la revocación cuando se declara. Los editores de Zachariae enseñan, por el contrario, que sólo pueden ejercitar la acción los sucesores universales que representan á la persona del difunto; (2) fundándose en que tal acción es esencialmente personal, como que tiene por objeto reparar una injuria. Esas acciones no se pueden intentar más que por la persona ofendida; y el único ofendido por la ingratitud del legatario es el testador y, después de él, sus herederos. Creemos que el principio invocado por MM. Aubry y Rau no tienen aplicación en este caso. No es exacto que los herederos sean los ofendidos y que como tales obren; la ofensa va dirigida al difunto, y la ofensa esencialmente personal no pasa á los herederos. He aquí por qué el artículo 957 les niega, por regla general, la acción por ingratitud. Al contrario, en punto á legados, la acción no pertenece al ofendido; ¿á quién, pues, debe otorgársele? Puesto que el principio de la personalidad de la acción está fuera de discusión, hay que seguir el derecho común, esto es concederla á todos aquellos á quienes interese. Así lo quiere el espíritu de la ley. Es necesario privar al legatario ingrato de una liberalidad de que se mostró indigno; para conseguirlo, debe darse la acción á todos los interesados. Sin esto, podría suceder que no se pudiera intentar la acción por nadie: que sería lo que acontecería si el difunto no hubiese dejado más que legatarios á título universal ó á título particular; los herederos legítimos excluidos no tendrían derecho de

1 Duranton, t. 9º, pág. 478, núm. 482; Demolombe, t. 22, pág. 265, núm. 292.

2 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 212 y nota 6, pfo. 727.

obrar, porque carecerían de interés: los legatarios encargados de pagar los legados sí le tendrían, pero no el derecho. Esto no es admisible.

268. ¿En qué término se ha de intentar la acción? Mucho se discute el punto, sin que falten las dudas. (1) La ley sólo prevee un caso: conforme al artículo 1,047, "si funda la demanda en injuria grave hecha á la memoria del testador, debe intentarse en un año á contar desde que se cometió el delito." Es la aplicación á los legados del principio que sigue la ley en materia de donaciones (art. 957). Sin embargo, hay diferencia entre ambas disposiciones, y de ahí la primera discusión: El artículo 957 dice que la demanda de revocación por ingratitud deberá entablarse dentro de un año, á contar desde el día del delito imputado por el donante al donatario, ó desde el día en que aquél haya podido tener conocimiento del delito; mientras que el artículo 1,047 dice de una manera absoluta que se debe intentar la acción en el año á contar desde el día del delito. ¿Será necesario agregar: "ó desde el día en que se haya podido conocer el delito?" Creemos que hay que atenerse á la ley; ella es imperativa, y todo es de rigor cuando se trata de una disposición penal. En vano es decir que se podrá pasar el año sin que tengan conocimiento los herederos del hecho que les da la acción. Nosotros responderemos que habló el legislador y que hay que obedecerle. ¿Es probable, por lo demás, que los herederos ignoren una injuria grave hecha á la memoria del testador? (2)

Nada dice la ley acerca de las otras dos causas de ingratitud previstas por el artículo 955: atentados contra la vida del donante, sevicia, delitos ó injurias graves. Cree-

1 Véanse las fuentes en Dalloz, núm. 4,294.

2 Casación, 24 de Diciembre de 1827 (Dalloz, núm. 4,300). Coin-Delisle, pág. 517, núm. 4 del artículo 1,047. Demante, t. 4º, número 201 bis. 3º, pág. 407; Marcadé, t. 4º, pág. 148, núm. 1 del artículo 1,047. La opinión contraria es la más generalmente seguida (Demolombe, t. 22, pág. 254, núm. 282).

mos que es aplicable á ellas la prescripción de un año. Que tal sea el espíritu de la ley, es difícil ponerlo en duda. El lugar propio de la materia está en el artículo 957, que establece el corto término de un año. En el capítulo de los *Legados*, la ley prevee una causa de ingratitud que no se podía presentar en materia de donaciones: la injuria grave hecha á la memoria del testador; ¿y qué tiempo fija el código para ese caso especial? El de un año: es, pues, conforme al espíritu de la ley, la regla en este punto. No basta, se dirá, el espíritu de la ley para establecer una prescripción, se necesita una disposición especial. Creemos con la sala de casación, que el artículo 1,046 contiene esa disposición; él se remite al capítulo de las *Donaciones* por lo que mira á las causas de ingratitud: ¿no se remite, pues, implícitamente á las disposiciones que arreglan la acción de revocación? Si el artículo 1,046 no llama al artículo 957, es porque este artículo no se puede aplicar literalmente al legado; pero esto no impide que se pueda aplicar el principio. El artículo 1,047 da la prueba de ello; ¿concíbese que para una de las causas de ingratitud establezca la ley el corto término de un año y que por las otras dos señale el de treinta? Porque si no se aplica la designación excepcional de un año, se vuelve á la regla general de la prescripción de treinta años: treinta años y un año para un sólo hecho jurídico, es inadmisibile. Podría ser más clara la ley, pero lo que ella quiere no es dudoso. (1)

Se objeta la discusión que tuvo lugar en el consejo de estado. La discusión, como de costumbre, nada prueba. El proyecto del código contenía la siguiente disposición, que estamos en deber de transcribir, puesto que se han acogido á ella para resolver el punto de prescripción: "Si se fun-

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 213 y siguientes, nota 9. Demolombe, t. 22, pág. 256, núm. 285. Denegada, 24 de Diciembre de 1827 (Dalloz, número 4,300); Amiens, 16 de Junio de 1821 (Dalloz, número 4,294, 1º).

da la demanda en el hecho de que el legatario fué el autor ó cómplice de la muerte del testador, debe entablarla el heredero dentro de un año, á contar desde el día en que murió el testador, si la condena fué anterior á ese día, ó á contar desde la condena, si es posterior. Si la demanda se funda en injuria grave hecha á la memoria del testador, debe intentarse dentro de un año contado desde el día del delito." Treilhard criticó la disposición. "Sería contra el orden, dijo, dejar á un asesino que gozara de los despojos de su víctima, únicamente por no habersele buscado durante un año." Tronchet pidió que la acción de caducidad contra el legatario tuviese la misma duración que la persecución del crimen que cometió. A continuación de estas observaciones, se lee en el expediente que el consejo suprime la primera parte del artículo, aceptando la segunda. (1) ¿Qué inferir de esa discusión? Si ella tuviese fuerza de ley, habría que inferir que la prescripción de la acción de revocación es la de la acción criminal. Pero el debate sólo recayó sobre el asesinato del testador; ¿y se hará extensivo á los delitos, á las injurias lo que Treilhard y Tronchet no aplicaban más que al asesino? Y si se hace, ¿cómo conciliar con esa regla la disposición del artículo 1,047 que limita la acción á un año, cuando se trata de injuria grave á la memoria del testador? Confesemos que la discusión, en lugar de ilustrarnos, enjendra nuevas dudas, y que más vale estarse á la ley. Cada autor interpreta á su modo la discusión; Troplong ve en ella la prueba de que la acción no se limita á un año; Aubry y Rau dicen que ella prueba á lo menos una cosa, y es que en caso de homicidio, la prescripción debe ser la de la acción criminal. (2) A nuestro juicio, un debate que ninguna huella dejó en el código, carece de autoridad.

1 Sesión de 27 ventoso, año XI, núm. 19 (Loché, t. 5º, pág. 272).

2 Troplong, t. 2º, pág. 274, núm. 2,204. Compárese con Baile-Mouillard comentando á Grenier, t. 3º, pág. 106.

269. Si se admite la prescripción de un año, queda aun una dificultad: ¿desde qué día debe comenzarse á contar el plazo? Nueva discusión, viniendo siempre la duda de no haber resuelto el legislador la cuestión de ingratitud del legatario sino remitiéndose al capítulo de las *Donaciones*. Hemos admitido que esa remisión hace que se aplique el artículo 957 á la revocación de los legados, en tanto que sea posible la aplicación; en efecto, no lo es literalmente, puesto que el artículo supone que la acción nace en la persona del donante y que no pertenece á los herederos sino cuando se conservó por él; mientras que, en el caso del artículo 1,047, la acción la intentan los herederos en nombre propio, y por tanto se ejerce sólo á la muerte del testador. ¿Pero se abre esa acción inmediatamente? El artículo 957 parte de otro principio, cual es el de que el término de un año comienza á correr desde el día en que el donante pudo tener conocimiento del delito. Este mismo principio hay que aplicar á la acción del artículo 1,047, por ser idéntica, y exigirlo así la razón legal. Quiere la ley que el legatario indigno quede privado de su legado y se le castigue por su ingratitud; es menester, pues, que ponga á los herederos en condiciones de perseguir al criminal; ¿y cómo han de proceder si no tienen conocimiento del delito?

Cierto es que el artículo 1,047 quiere que corra el término desde el día del delito; pero éste, en tal caso, se comete á vista de los herederos, interesados en su comprobación y en la revocación del legado. En el caso del artículo 1,046, por el contrario, se comete el delito viviendo todavía el testador y contra él, cuando, ignorando la existencia del testamento, los legatarios no podían interesarse en un hecho que les era extraño; pueden, pues, ignorarle, y si, á pesar de esto, corriera el término contra ellos, con mucha frecuencia escaparía el culpable y gozaría, por con-

siguiente, del legado que la ley le declara indigno de recibir. (1)

No faltan las objeciones. Cada autor tiene su sistema. M. Demolombe quiere que el término corra ya durante la vida del testador, como corre conforme al artículo 957 durante la vida del donante, y tacha de intolerable la opinión contraria. (2) Esto es confundir dos situaciones muy distintas. Si corre el término contra el donante, es por una razón suprema: generalmente, él es el único que tiene derecho de obrar; es necesario, pues, que obre dentro del término de la ley; sus herederos no tienen acción sino cuando el donante la conservó. No sucede lo mismo con el testador, quien jamás tuvo acción de revocación, ni necesitó de ella, por haber podido revocar voluntariamente; dicha acción no comienza, pues, sino con su muerte: ¿cómo se quiere que prescriba una acción antes de existir? El tribunal de Amiens da en apoyo de esta opinión otra razón igualmente mala: permitir al heredero, dice, que obrara después del año del delito, sería tratarle con más favor que al donante mismo. (3). Sobre todo, lo que pedimos, es que se aplique por analogía á los herederos lo que la ley dice de la acción de los donantes; si aquellos, de hecho obran después del año del delito, la razón de ello es sencilla y concluyente, á saber que la acción de revocación de un legado no puede comenzar sino cuando hay legado, es decir, muerto el testador.

Los editores de Zachariæ establecen otra distinción. El término de un año corre desde el día del delito ó desde aquél en que el testador tuvo conocimiento de él y, si no le tuvo, desde el día de su fallecimiento ó desde aquel en

1 Durantou, t. 9º, pág. 475, núm. 480. Denegada, 4 de Diciembre de 1827 (Daloz, núm. 4,300).

2 Demolombe, t. 22, pág. 260, núm. 286.

3 Amiens, 16 de Junio de 1821 (Daloz, núm. 4,294, 1º).

que los herederos hayan tenido ese conocimiento. (1) Creemos inútil impugnar esta teoría, bastándonos con hacer notar que es completamente arbitraria; como que no depende del intérprete extender ó restringir la duración de una acción, facultad exclusiva del legislador. Esta es la razón por la cual sostenemos la letra del artículo 957, aplicándola en los límites de lo posible.

270. La revocación por causa de ingratitud se funda en una ofensa; pero la injuria se borra por el perdón, por la reconciliación entre el ofendido y el ofensor. El código aplica este principio en materia de divorcio (art. 272); debe aplicársele también á la ingratitud del legatario. El testador fué el ofendido, y por consiguiente, él es quien debe perdonar. De ahí que no se pueda extinguir la acción por el perdón más que en los casos previstos por el artículo 955; la tercera causa de ingratitud no se produce sino á la muerte del testador, cuando ya no puede perdonar. Es cierto que los herederos ú otros que tengan derecho no son libres para no obrar, mas en haciéndolo no se puede desechár su acción por la excepción de perdón, pues no habiendo sido ellos los ofendidos, no les corresponde perdonar. En cuanto al testador, ¿pueden invocarse su silencio y su inacción para deducir de ellos que perdonó la injuria? Dícese que si transcurrió cierto tiempo desde el delito hasta la muerte del testador, sin que revoque este legado, resulta de ello la prueba *moral* de que entendió perdonar la ofensa y mantener la disposición; por tanto, se establece una presunción de perdón, en el caso de que el testador no revoque el testamento en el año del delito, lo mismo que la acción del donante se extingue cuando no obra dentro de ese término (2) No conocemos, en derecho, prueba *moral*; si se entiende por ella una probabilidad, es menester

1 Aubry y Rau, t. 6.º pág. 213 y siguientes, y nota 10, pfo. 727.

2 Durantón, t. 9.º, pág. 471, núm. 477. Demolombe, t. 22.

desentenderse de ella como insuficiente, porque una probabilidad no puede producir más que presunción, y no hay presunción sin ley, excepto las humanas, que son admisibles cuando lo es la prueba testimonial. Importa, pues, ver si, en el caso, es admisible la testimonial para probar el perdón. No nos parece dudosa la afirmativa, por tratarse de hechos de los cuales no pudieron procurarse una prueba literal los interesados; éstos se encuentran por lo mismo en el caso de la excepción prevista por el artículo 1,348, y en consecuencia, podrá el juez recurrir á las presunciones. Pero no se puede decir que sólo el silencio del testador durante un año implica perdón; pues tal, sería una presunción legal que la ley no establece.

271. Ni los herederos ni otros causahabientes pueden perdonar la injuria, por no haber sido los ofendidos; pero pueden renunciar al derecho que tienen para pedir la revocación del testamento. Dicen los autores que, en ese caso, hay confirmación del legado. (1) Nos parece que es impropia la palabra, que puede inducir á error. La confirmación supone un vicio que afecta á un acto jurídico y le hace nulo, esto es anulable; el que confirma borra el vicio, y por consiguiente se hace el acto plenamente válido. ¿Podemos decir que la ingratitud sea un vicio que anula el legado? No, el legado no está viciado; cuando los herederos proceden á la revocación, no intentan la nulidad. Por tanto no há lugar á la confirmación. Lo que se llama así es una simple renuncia, y no confirmación, por más que toda confirmación implique renuncia. En el título de las *Obligaciones* volveremos á estas nociones elementales, así como á las consecuencias que resultan de ellas.

III. Efecto de la revocación.

272. ¿A quién aprovecha la revocación? Siguiendo nues-

1 Durantón, t. 9.º, pág. 472, núm. 478. Demolombe, t. 22, pág. 264, núm. 291.

tra opinión, la acción no pertenece sino á los que deben aprovecharse de la revocación del legado, y ellos aprovechan la revocación. Más adelante veremos los efectos de la caducidad y de la nulidad de los legados, debiendo aplicarse los principios que expondremos también á la revocación. Así, ésta da lugar al derecho de acrecer, lo mismo que á la sustitución, sea vulgar, sea fideicomisaria. (1) La cuestión se discute por lo que hace al derecho de acrecer, y volveremos á ella.

273. ¿Es menester aplicar á la ingratitud los principios relativos á la indignidad? Hemos prejuzgado la cuestión resolviendo que la indignidad propiamente dicha no se aplica más que al heredero legítimo, mientras que el legatario se rige por los principios que el código establece para la ingratitud del donatario (núm. 265). Es inmensa la diferencia que hay entre la indignidad y la ingratitud. La ley excluye de la herencia á los capaces á quienes declara indignos de heredar; y según la opinión que hemos expuesto no se necesita acción alguna para que se declare la indignidad, la cual existe de pleno derecho en virtud de la ley, con todos sus efectos y desde que se abre la sucesión. (2) He aquí por que la ley obliga al heredero indigno á restituir todos los frutos y los caídos que hubiere percibido desde que se abrió la herencia (art. 729).

No pasa lo mismo con la ingratitud, la cual da lugar á una acción que debe intentar en un término breve, so pena de prescripción. La ingratitud no está establecida, pues, por la ley, en cuanto á que no existe de pleno derecho, sino que, declarada por el juez, no comienza sino á partir de la declaración. Por eso el artículo 958 dice que el legatario ingrato no debe restituir los frutos sino desde el día de la demanda. No se puede, pues, decir que se estima no haber

1 Aubry y Rau, t. 6º; pág. 215, y nota 12, pfo. 727 y los autores que citan.

2 Véase el tomo 9º de mis *Principios*, pág. 17, núms. 12-17.

sido nunca legatario, el legatario ingrato. No sólo goza él de la cosa, sino que también es propietario; y no quedan revocadas las enajenaciones ni las concesiones de derechos reales en que consienta. El artículo 959 lo dice del donatario ingrato, y es preciso admitir el mismo principio para el legatario, puesto que la ley asimila, bajo este concepto, las liberalidades testamentarias y las entre vivos (art. 1,046). Sin embargo, hay una diferencia; conforme al artículo 959, los actos de disposición ejecutados por el donatario quedan válidos si son anteriores á la inscripción, instauración de la petición de revocación, que debe hacerse al margen de la transcripción prescripta por el artículo 939. Ahora bien, el código no prescribe la transcripción de los testamentos; la formalidad de esa transcripción no se puede cumplir, pues, con los legados, y así el término que fija el artículo 954 comenzará desde el día de la demanda. El legislador no previó estas dificultades, por ocurrir raras veces; la demanda de revocación, que debe intentarse en un breve término, regularmente lo será antes de que el legatario entre en posesión de la cosa legada, y los terceros, si son prudentes, no tratarán con él sino cuando haya obtenido la entrega de la cosa, puesto que hasta entonces su derecho es incierto, por poder el heredero objetar contra la validez del legado, ó pedir su revocación. (1)

274. No todos admiten los principios que acabamos de establecer. En otro lugar hemos dicho cuán incierta es la doctrina de los autores en lo relativo á los efectos de la indignidad; incertidumbre que naturalmente viene á refluir en la teoría de la ingratitud. Cuando se trata de legados particulares, aplican de común acuerdo el art. 958; mas no así, respecto de los legados universales y á título universal, pues mientras los unos se atienen al art. 958, los otros aplican á los legatarios los principios que esta-

1 Demolombe, t. 22, pág. 366, núms. 294-296.

blecen respecto de la indignidad, pero haciéndolo con una vacilación que quita á su doctrina toda autoridad: *parece*, dicen MM. Aubry y Rau, que no debe tener efecto la revocación de estos legados sino á partir del fallo que la declare. (1) Creemos inútil entrar en esa discusión, pues no admitimos que la indignidad sólo produzca efecto desde la sentencia; y en cuanto á la diferencia que se establece entre las diversas especies de legados, en materia de ingratitud, tal diferencia no se funda en la ley, porque sería distinguir donde ésta no distingue. De modo que no ha sido aceptada la opinión de los sabios editores de Zachariæ.

Hay un fallo de casación que parece oponerse á nuestra opinión lo mismo que á las que acabamos de impugnar. Sienta la sala como principio que el legatario universal, á quien se declara indigno por haber dado muerte al testador, queda excluido de la herencia, lo mismo que el heredero legítimo, en el sentido de que se estima no haber sido nunca legatario. De allí concluye el fallo que la indignidad da lugar á la sustitución vulgar, como le da la muerte. A decir verdad, la resolución se funda en hechos de la causa, y es una resolución de caso, no de principios. La legataria universal había sido condenada por haber dado muerte al testador, que era su marido. Una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la declaró indigna de heredar y la condenó á restituir todos los frutos que hubiese percibido. En ese fallo se fundó la sala para sacar la consecuencia muy lógica de que la legataria declarada indigna estaba excluida de la herencia, en términos de que nunca había tenido la posesión legal. No era de aplicarse el artículo 1,046, puesto que por sentencia firme se había declarado la indignidad de la legataria; y en este supuesto, no se podía pedir contra ella la revocación por ingratitud.

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 213 y notas 7 y 8. En sentido contrario, Demolombe, t. 22, pág. 268, núm. 296.

tud. (1) Falta saber si esa revocación da lugar á la sustitución; y de ello trataremos en las sustituciones fideicomisarias permitidas.

ARTICULO 2.—*De la nulidad y caducidad de los legados.*

§ I. DE LA NULIDAD.

275. El código no se ocupa especialmente en las causas de nulidad. Estas resultan de los principios que establece tocante á las formalidades y á la capacidad que se requieren para la validez de los testamentos. En cuanto á las formalidades, el artículo 1,001 declara que son necesarias, pena de nulidad; decir que es nulo el testamento, es decir que las disposiciones que contiene están afectadas de nulidad. Conforme al rigor de los principios, tendríamos que decir que no hay legado, porque el testamento nulo por su forma es un instrumento inexistente: se estima que el testador no manifestó su voluntad cuando no lo hizo en la forma legal. Nos remitimos á lo dicho ya sobre este particular. (2) Hay también nulidades que miran á la sustancia de la disposición. La capacidad del testador es necesaria para la validez del acto: si es incapaz, será nulo el testamento, lo cual implica la nulidad de todos los legados que contienen. Hemos tratado ya de las personas incapaces de testar y de la nulidad consiguiente á su incapacidad. (3) La del legatario no anula el testamento, sino que el código la pone entre las causas de caducidad. La razón de esta diferencia entre la incapacidad del testador y la del legatario, es muy sencilla. Cuando aqueles incapaz, el testamento es nulo, en virtud de los principios generales de derecho, conforme á los cuales todo acto ejecutado por un incapaz es nulo; y como el testador es el único que fi-

1 Denegada, 22 de Junio de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 200).

2 Véase el tomo 13 de mis *Principios*, págs. 597-622, núms. 449 á 474.

3 Véase el tomo 9º de mis *Principios*, pág. 137, núms. 102 y siguientes.